Año de 1882. Miércoles 16 de Agosto. Núm. 99.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletine oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Santiyan Cárlos, vecino de Riaza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales, denominada «María Mercedes, sita en las Majadillas, término municipal del Muyo, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata hecha en el sitio de las Majadillas, al Sur cincuenta metros, fijándose la primera estaca, de esta al Este cincuenta metros que se fijara la segunda, de esta al Norte cuatrocientos y se fijará la tercera, de esta al Oeste trescientos metros y se fijará la cuarta de esta al Sur cuatrocientos metros que se fijará la quinta, y de esta á la primera doscientos cincuenta metros quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 9 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Santiyan Cárlos, vecino de Riaza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada D. García, sita en los Relumbralejos, término municipal del Muyo, en la forma siguiente:

Linda al Norte pared de la Dehesa boyal, al Este con peña de la cabezada, Mediodia rio de la Solana, Poniente dicha Dehesa y cuya designacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata hecha en la ladera de los Relumbralejos en direccion al Este se medirán cincuenta metros fijándose la primera estaca, de esta al Norte cien metros fijándose la segunda estaca, de esta al Oeste seiscientos fijándose la tercera, de esta al Sur doscientos fijándose la cuarta, y de esta al Este seiscientos fijándose la quinta y de esta á la primera cien metros al Norte con lo cual queda cerrado el paralelógramo de las doce pertenencias que solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 10 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cárlos de Lecea y García, vecino de esta Capital, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada San Juan Bautista, sita en la Solana del Molino de Bernardo Hernandez vecino de Becerril, término municipal de Serracin, en la forma siguiente:

Lindante por el Saliente con la mina titulada San Pantaleon, Sur con Santa Agueda, Poniente con el molino referido y huerta de Leon Encinas y Norte con la titulada La Navidad; verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el peñasco de enfrente al molino de un filon blanco 10 metros próximo de la peña por cima y un mojon de piedra al Saliente 150 metros primera estaca, al Sur 100 metros segunda estaca, al Poniente 300 metros tercera estaca, al Norte 200 metros cuarta estaca, al Saliente 300 metros quinta estaca; y desde esta á la primera 100 metros y queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 14 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cárlos de Lecea y García, vecino de esta Ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Agosto de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada Santo Tomás, sita en la Cascorrera del maton, término municipal del Muyo, en la forma siguiente:

Linda por Saliente con la mina titulada Santa Catalina, Sur con la titulada Santa Clara, Poniente con el Collado del Muyo y Norte con las cercas del Collado; verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida enmedio de la barrera del Collado en un filon encarnado hierrerizo que mira de Sur á Norte desde cuyo punto al Saliente á los 100 metros se fijará la primera estaca; desde esta al Sur 500 metros segunda estaca, desde esta al Poniente 200 metros tercera estaca, desde esta al Norte 600 metros cuarta estaca, deste esta al Saliente 200 metros quinta estaca, desde esta á la primera 100 metros sesta estaca, quedando cerrado el perimetro de las doce pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 14 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

MINSTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

A. 20. Correderos ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala à los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona.....	100 ps
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.......	80
En las de 20.000 á 40.000..	60
En las demás.............	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Veánse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid................	4.000 ps
En Barcelona.............	3.500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	2.000
En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona	1.500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16 000 habitantes	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes......	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes............	400
En las demás............	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancias y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona....	2.645 ps
En Cadiz, Malaga Sevilla, Grao y Valencia........	1.955
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.............	1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	1.000
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitatantes....	700
En las de 2.500 á 10.000 habitantes............	500
En las demás............	400

(Véanse los artículos 27 y 57 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid................	1.000 ps
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.............	800
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	600
En las de 10.000 á 20.000 habitantes............	400
En las demás............	250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieràn cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán ademas la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante..	160 ps
En las de ménos de 8.000 id..................	100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que esten abiertos todo el año.

Pagaràn por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc:

En Madrid...............	25 ps
En poblaciones de menos de 40.000 habitantes.	20
En las de 20 000 á 40.000..	15
En las demás	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc:

En Madrid..............	20 ps
En poblaciones de más de 40.000 habitantes......	15
En las 20.000 á 40 000 habitantes	10
En las demás............	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40 000 habitantes.......	0'75 ps
En las de 20.000 à 40 000 habitantes............	0'50
En las demàs.............	0'25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..............	6 ps
Por cada uno de mayor capacidad...............	12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno....	15 ps

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará

Por cada departamento de capacidad para tres personas.............	7 ps
Por cada uno de mayor capacidad..............	14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5 000 concurrentes en adelante. 5.000 ps

Los que tengan de 3.000 à 5.000.................	3.750
Idem id. de 2 000 à 2.999..	2.520
Idem id. de 1.000 à 1.999.	1.200
Idem id. de 500 a 999.....	662
Idem id. de 200 à 499....	250
Los de ménos de 200	100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con areglo à la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el pàrrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan à un mismo dueño ó a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas seràn tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda à cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno....	92 ps

Las cuotas señaladas à los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagaràn:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno à 25 enfermos......	58 ps
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 à 50 enfermos....	115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 à 100 enfermos......	230
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante..................	345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos........	25 ps
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagaràn por cada uno de los que puedan colocarse.	5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomimicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificarà por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades

y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de ginasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla.	200 ps
En las demás poblaciones de más de 20 000 habitantes	150
En las demás	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. Pesetas.	En plazas que no sean permanentes Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	862	345
En las demás poblaciones	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	430	124
En las demás poblaciones	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	575	288
En las demás poblaciones	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. 115 ps

De las cuotas señadadas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	172 ps
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	115
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes	58
En las de 10 000 á 20.000 habitantes	34
En las restantes	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	58 ps
En Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia	45
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes	34
En las de 10 000 á 20 000 habitantes	24
En las restantes	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año. 100 ps

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	75 ps
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	25
En las demás poblaciones	10

49. Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	100 ps
En las demás poblaciones	25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público.

En Madrid una patente de..	500 ps
En las demás poblaciones id.	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquierá otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

(*Se continuará.*)

Diputacion provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial	2340
	Id. de la comision de exámen de cuentas municipales	292
	Material de la Diputacion	257,91
2.º	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	291,66
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales	41,66
4.º	Id. del Arquitecto provincial y de su delineante	249,99
	Capítulo 2.º—Servicios generales.	
3.º	Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial	984,75
	Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	5578,57
	Material para obras	250
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo	145,83
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3500
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	600
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	187,50
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios	2500
	Capítulo 6.º—Beneficencia.	
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expósitos	5000
	Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	18750
	Total	41260,87

Segovia 30 de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Sesion de 30 Junio.—Aprobada.—El Presidente, Rio.—Rosillo, Secretario interino.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real órden de esta fecha se ha dispuesto que la recaudacion de las cédulas personales correspondientes al presente año económico, que deben obtener los perceptores de haberes del Estado, se verifique por los habilitados del personal al satisfacer la mensualidad del mes de Agosto actual: debiendo advertir que dicha recaudacion y la obtencion de las cédulas, se subordinará á las reglas que se anotan á continuacion.

Reglas.

1.ª La recaudacion del impuesto de las cédulas personales à las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

2.ª Los Jefes de las dependencias que perciban haberes ó premios, cuidaràn de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno, asi como del recargo municipal respectivo y de la suma del de todas.

3.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas Interventoras, cuidaràn de que al pagarse los haberes del mes de Agosto ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimientos de fondos, remesas de otras cajas, segun los casos.

4.ª Para evitar la duplicacion à los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja, en la espresada relacion, las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados cuyo estremo deberà esclarecerse.

5.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponde, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se entregaràn prévio recibo à la Delegacion del Banco para la recaudacion de Contribuciones de la provincia, y esta, en su virtud dispondrá se entregue oportunamente á los habilitados respectivos las cédulas de los empleados, que obren en su poder y las haya remitido la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, recogiendo, al verificar la entrega de las cédulas, el recibo de la carta de pago justificativa del importe ingresado en el Tesoro.

6.ª Los ingresos que realicen los Habilitados del personal de las oficinas por importe de cédulas, se hará á nombre de la Recaudacion y por mano de dichos Habilitados, á fin de que sirva á aquella de data en su cuenta por el impuesto.

7.ª Las cédulas personales que deban obtener los funcionarios activos ó pasivos, que no consten en la lista cobratoria entregada al Recaudador de la Provincia, y que por tanto no pueda entregar éste, se reclamarán de las Administraciones de Propiedades é Impuestos con vista de la relacion formada por los Habilitados del personal, y se remitirá à la Recaudacion con la respectiva lista adicional y à fin de que ésta pueda entregarlas á los respectivos Habilitados.

8.ª Si al hacerse la entrega de cédulas á un Habilitado no resultase conformidad entre la clase de cédula que corresponda à uno ó màs funcionarios, segun la relacion y la que haya remitido la Administracion de Propiedades é Impuestos al Recaudador, se devolverá la cédula ó cédulas que no se hallen conformes con la nota del Habilitado, expidiéndose en su virtud nueva cèdula por dicha dependencia y comprendiéndose en la relacion à que se refiere la disposicion anterior.

Lo que se hace público en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 12 de Agosto de 1882.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

CIRCULAR.

Con el fin de que la entrega y recaudacion de las Cédulas personales que corresponden à las personas residentes en los pueblos de esta provincia no sufran el menor retraso toda vez que dichos documentos, al estenderse y autorizarse por la Administracion de Propiedades é Impuestos no ha podido llenar los huecos de edad, naturaleza, provincia y profesion, por carecer de estos datos los padrones formados y remitidos por los Municipios à dicha Administracion y como quiera que dichos requisitos son indispensables para la validez de las expresadas cédulas personales, he tenido á bien disponer,

1.º Los Sres. Alcaldes tan luego como se presenten á su autoridad los recaudadores de la Delegacion del Banco para llevar á efecto la entrega y recaudacion de las Cédulas personales les prestaràn todo el auxilio que necesitaren, ordenando á las cabezas de familia las admitan y satisfagan su importe respectivo à dicho recaudador y

2.º Una vez que ya estén en poder de las personas interesadas las expresadas cédulas se presentarán con ellas á la autoridad local, quien ordenará al Secretario del Municipio que sin demora alguna, y con toda preferencia llene los huecos de edad, naturaleza y demás que falten con los antecedentes que deben obrar en Secretaría y que le faciliten los interesados, con lo cual quedará completo el contenido que la misma exige, conservándola en su poder á los fines convenientes.

La Delegacion espera así de las autoridades locales como de los encargados de la recaudacion que procurarán obviar cualquiera dificultad material que pueda ocurrir para la realizacion de este tan importante servicio.

Segovia 12 de Agosto de 1882.—El Delegado, Eugenio Rodriguez Ayalde.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Por cumplimiento de contrato se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber de doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio. Consta este pueblo de ciento sesenta vecinos para las igualas, que seràn convencionales con los mismos, y ademàs el profesor que sea agraciado tiene la probabilidad de tomar tambien por igualas los vecinos del pueblo de Tolocirio que dista de este un kilómetro y titular que aquel Ayuntamiento le señale por la asistencia de sus pobres. Desde fin de Setiembre próximo venidero se constituye tambien en esta localidad una oficina de farmacia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia treinta de los corrientes acompañando á las mismas el título ó copias de este y la correspondiente hoja de servicios, no admitiendo las de los individuos que no sean Licenciados en Medicina y Cirujia, debiendo advertir que el profesor que sea agraciado se ha de encargar de la asistencia facultativa el dia 1.º de Octubre próximo venidero.

Montejo de Arévalo 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Juan Sanz.

Alcaldía de Palazuelos.

Por el Guarda rural de esta localidad Juan Escribano, han sido presentadas, ante mí autoridad, las caballerias que con sus señas á continuacion se espresan, las cuales han sido halladas en los sembrados de este pueblo el dia 2 del actual.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño, quien pasará a recojerlas previo pago de los gastos causados por las mismas.

Palazuelos 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Martin.

Señas de las caballerias.

Una yegua pelo negro, edad cerrada, su alzada seis y media cuartas, casi blanca, con marco B. y S. con cria al pié, deserrada de las cuatro estremidades.

Otra idem, de seis años de igual pelo, de menos alzada que la anterior, sin marco, tambien con cria, y desherrada.

Y dos potras de dos años, pelo negro, de regular alzada, la una tiene marca de B. y S.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante la plaza de Farmacia de este pueblo dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la Medicina de veinte familias pobres y casos de oficio. Consta este pueblo de 160 vecinos para poderse igualar con el Farmacéutico que sea agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à el Sr. Alcalde durante el mes de Agosto actual, cuya oficina se hallará constituida en esta localidad en fin de Setiembre próximo venidero.

Montejo de Arévalo 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Juan Sanz.

Alcaldía de Cantimpalos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1882 á 83, formado con arreglo á las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes en el año de 1879, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones convenientes, debiéndose advertir que pasado dicho término se constituirá el Ayuntamiento y Junta pericial en sesion pública para resolver las reclamaciones que se presenten.

Cantimpalos 14 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Félix Rubio.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Simon Avellon Cabañas, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, por traslacion del propietario.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Celestino Santos Rodriguez, para que en término de diez dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que oiga la notificacion, citacion y emplazamiento para ante la Audiencia del Distrito, de la Sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por lesiones à Vicente Lobo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Exhorto á todas las autoridades del Reino, para que procedan á la busca y captura del Celestino Santos Rodriguez, soltero, de veinte y cinco años, natural de Peñafiel, de estatura regular color moreno, barba poca, pelo negro, ojos castaños, sin ninguna seña particular, viste bombacho azul, faja negra, chaleco negro con rayas azules, chaqueta de paño pardo, tapa bocas de algodon, boina blanca y alpargatas abiertas con cintas negras, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cuellar á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Simon Avellon.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Se vende á voluntad de su dueño la casa calle de las Descalzas, n.° 3. El que quiera hacer proposiciones, puede dirigirse à la Contaduría del Excelentísimo Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente, baja n.° 72, Madrid, ó al Administrador en Segovia, Plazuela de San Juan, n.° 1.°

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42